

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso con el memorial de desistimiento presentado por la parte demandante y suscrito por los apoderados de los demandados.

Manizales, 11 de junio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	170013103005-2019-00108-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	MARTHA CECILIA FRAILE PAEZ quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de YULIANA MARIN FRAILE
Demandado:	CARLOS ALBERTO MEZA GIRALDO JESUS RUBIEL RESTREPO JIMENEZ COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento suscrito por el auspiciador judicial que representa los intereses de la parte demandante y la parte demandada, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello¹.

Se verificó en este asunto el cumplimiento de los mencionados requisitos. El escrito allegado viene suscrito por las partes tanto demandante como demandada; los apoderados de la totalidad de las partes cuentan con la facultad expresa de desistir. Al escrito de desistimiento se adjuntó contrato de transacción suscrito entre la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia con facultad para transigir, así como por la demandante en su propio nombre y en nombre y representación de su hija Yuliana Marín Fraile.

Así pues, dado que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, que las satisfechas en esta causa, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas decretadas y el respectivo archivo de las diligencias.

¹ Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Es de advertir que pese a la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas WOV 623, el memorial de desistimiento se encuentra suscrito por la totalidad de las partes y solicitaron al despacho la abstención de condena en costas judiciales; por lo que a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARTHA CECILIA FRAILE PAEZ y YULIANA AMARIN FRAILE (representada por su madre MARTHA CECILIA FRAILE PAEZ) contra CARLOS ALBERTO MEZA GIRALDO, JESUS RUBIEL RESTREPO JIMENEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada y practicada dentro del proceso, consistente en la INSCRIPCION DE LA DEMANDA que pesa sobre el vehículo que se identifica con placas WOV 623.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**